FOJA: 50 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 12º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-3368-2022

CARATULADO : SUSPERREGUY/ESTADO CHILENO-CONSEJO

DE DEFENSA

Santiago, veintidós de Abril de dos mil veinticuatro

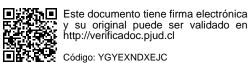
VISTOS

Que, con fecha 25 de abril de 2022, compareció doña IRIS OLIMPIA BELLO MUÑOZ, pensionada, viuda, cédula nacional de identidad número 6.351.941-3 y don JOSÉ EMILIO SUSPERREGUY BELLO, administrador de empresas, soltero, cédula nacional de identidad número 8.931.718-5, todos domiciliados para estos efectos en Calle Bandera, número 236 Subterráneo, Santiago, debidamente asistidos por los abogados NICOLÁS ALBERTO LEAL SEPÚLVEDA y EDUARDO ARMANDO GARCÍA RAMOS, quienes demandaron de indemnización de perjuicios al FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, con domicilio en Agustinas Nº 1687, comuna de Santiago y hoy, don Raúl Letelier Wartenberg, ambos con domicilio, hoy, en calle Agustinas Nº 1225, 4to. piso, comuna de Santiago.

Refiere que en el contexto del régimen de facto que gobernó Chile entre septiembre de 1973 y marzo de 1990, bajo cuyo imperio se habría implementado una política sistemática de detención, tortura y desaparición de ciudadanos opositores, en ese entonces, doña Iris, estudiaba Técnico Electrónico en la Escuela Industrial de Concepción, era presidenta de los Electrónicos y activa participante de reuniones de dirigentes estudiantiles, fue detenida en 3 ocasiones;

Primera detención: En junio de 1973, mientras se encontraba en clases, llegó Carabineros e integrantes de SICAR y fue detenida junto a otros compañeros. Trasladada a la 4ª Comisaría de Concepción, donde la interrogaron violentamente, golpeada y amenazada con dañar a su familia si no cooperaba, la apuntaron con un revólver cargado, su detención se prolongó por tres días, en condiciones inhumanas, sin alimento ni agua.

Segunda detención: el 15 de octubre de 1973 en la mañana, fue detenida a la entrada de la escuela por militares, para ser trasladada a la 4ª Comisaría y entregada a Carabineros



C-3368-2022

para ser interrogada bajo tortura; golpes y sometida a la ruleta rusa, quedando en libertad al día siguiente.

Tercera detención: El 15 de abril de 1974 reunida con dirigentes estudiantiles en la Universidad Técnica de Concepción y fue detenida por Carabineros, quienes la trasladaron a la 4ª Comisaría. En ese lugar fue brutalmente golpeada con culatazos en la cabeza y el cuerpo, amenazada constantemente con el revólver presuntamente cargado. Estuvo tres días en condiciones inhumanas, para ser dejada en libertad.

Señala que era constantemente perseguida por lo que acudió a la Vicaría. En 1978, se vio obligada a asilarse con un hijo, a Alemania Federal, retornó en diciembre de 1991.

Don José Emilio, hijo de doña Iris, señala que se encontraba en el vientre de su madre cuando sus padres fueron detenidos, lo que le ha dejado consecuencias. Con el tiempo entendió el horror que sus padres habían vivido. Todos los miedos y el dolor de sus padres se traspasaron a él, por lo que su infancia la pasó sumergido en un constante estado de temor, impotencia, rabia e incertidumbre. Su padre fue condenado al exilo, por lo que toda la familia partió. Al retornar a Chile, tuvo que enfrentar la discriminación y el bulling y, hostigamiento en el colegio. La violencia ejercida por los agentes del Estado marcó la vida de la familia, el padre murió de cáncer, la madre padece cáncer, su hermano se suicidó, el ambiente familiar fue triste, deprimente y lúgubre.

Sostienen que han sufrido un daño de índole extrapatrimonial, el cual se ha manifestado durante toda su vida, desde que tuvieron lugar los acontecimientos ya reseñados.

Afirma que fue reconocida (Iris Bello) por el Estado de Chile como víctima directamente afectado por violaciones a los derechos humanos, que fue individualizados en la "Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas".

Argumenta que, conforme al derecho internacional, la Constitución Política de la República y la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, fueron víctimas de un crimen de lesa humanidad, lo que sería fundamental a la hora de resolver en cuanto a la responsabilidad de reparación que le cabe al Estado de Chile en este caso.

Citan jurisprudencia en la que se ha considerado un estatuto de normas que privilegian y desarrollan los principios de la primacía constitucional y de juridicidad, debiendo ponderarse el estatuto de la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de los derechos humanos a la luz de las normas de carácter público e internacionales, y no bajo las normas del derecho privado, tornándose así en imprescriptibles las acciones patrimoniales derivadas de las violaciones a los derechos humanos.

Terminan solicitando que se condene al demandado al pago de \$200.000.000 para la demandante doña IRIS OLIMPIA y la suma de \$100.000.000 para su hijo don JOSÉ EMILIO o la suma que el Tribunal determine, a título de indemnización por daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Que, con fecha 13 de julio de 2022, se practicó la notificación de la demanda y su proveído.

Que, con fecha 4 de agosto de 2022, el demandado contestó el libelo pretensor, solicitando el rechazo de éste en todas sus partes.

En primer lugar, controvierte los hechos respecto del demandante JOSE SUPERRREGUEY BELLO, hijo de doña IRIS, víctima reconocida en Informe Valech (N° 2989), comparece a título personal, invocando un daño moral propio en su calidad de víctima de violaciones a los derechos humanos, sin que hubiese sido reconocido por el Estado como víctima de Prisión Política y Tortura por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Torturas denominada Comisión Valech I, ni por la Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, conocida como Valech II.

Conforme a la falta de reconocimiento en los términos expresados, la defensa fiscal controvierte los presupuestos de su demanda debiendo, en consecuencia, acreditarse por el actor aludido, la totalidad de aquellos hechos necesarios para que proceda una indemnización de perjuicios a su respecto, no siendo suficiente el invocar solo la relación de parentesco o cercanía con la víctima directa de prisión política y torturas.

Asimismo, respecto del demandante JOSE SUPERRREGUEY BELLO, sostiene que existe falta de legitimación activa, dado que comparece como víctima por repercusión, pero no figura como víctima de prisión política y tortura, en ninguno de los informes emitidos por la Comisión Valech, en diciembre de 2004, julio de 2005 ni agosto de 2011, por lo que carece de legitimación activa para demandar al Fisco de Chile, por lo que solicita su rechazo.

En subsidio opone improcedencia de las indemnizaciones dinerarias demandadas por el hijo, por limitación de la justicia transicional, además de haber sido reparadas, la que funda en la ley 19.992 y sus modificaciones estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas, a fin de beneficiar a la víctima de prisión política y tortura, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, quienes fueron excluidas, sin perjuicio de otras reparaciones satisfactivas a éstos últimos, los que, no obstante haber sido descartados de pagos directos en dinero, se les consideró en diversos desagravios de carácter simbólico y en programas, especialmente de salud, para reparar el daño moral, lo que según afirma no es ajeno a otras normativas, en que, ante el pretium doloris, está limitada la determinación de quienes son los sujetos de daño por repercusión o rebote para deducir acciones pecuniarias, pues la extensión de la reparación económica debe zanjarse en algún punto, destacando al efecto diversas normas de la legislación nacional, que establecen una prelación, argumentando que siendo los recursos escasos, debe existir un

límite. Finalmente sostiene que la pretensión económica demandada es improcedente porque en la especie, existe un sistema legal de reparación pecuniaria en el que se excluyó a los parientes, siendo titulares de la acción de reparación los afectados directamente por el daño.

En todo caso afirma que el demandante ha obtenido otras reparaciones; beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de una cantidad de dinero. Concluye que el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación, al haber compensado precisamente aquellos daños, no pueden, por ello, ser exigidos nuevamente.

En relación a la demandante doña Iris, opone la excepción de reparación integral, conforme a la cual, sostiene que ya ha sido suficientemente indemnizada con motivo de los hechos por ella invocados, mediante transferencias directas de dinero (pensión anual establecida por la Ley N° 19.992), asignaciones de derechos sobre prestaciones estatales específicas (gratuidad en atenciones médicas, beneficios educacionales y subsidios de vivienda) y otras reparaciones de tipo simbólico (construcción de memoriales y del Museo de la Memoria, y establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido y el Premio Nacional de los Derechos Humanos).

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes.

En cuanto a los familiares de víctimas de prisión política y tortura no ejercen la acción como causadas directamente por crímenes de lesa humanidad, por lo que son plenamente prescriptible, afirmando que del relato señalado en la demanda, se hace presente que el hijo de la víctima directa no fue directamente afectado por acciones de agentes del Estado, sino que los daños señalados serían una consecuencia de la detención y tortura sufrida por su familiar, mas no así el actor, quien al momento de producirse la detención y durante todo el tiempo que estuvo privada de libertad, ni siquiera había nacido, por lo que no pudo ser víctima de violaciones a los derechos humanos, no estamos en presencia de crímenes de lesa humanidad, resultando incuestionablemente aplicable la institución de la prescripción y destaca un fallo de la Excma. Corte Suprema (84760-2016), que sostiene que "...no puede sino mantenerse lo decidido, en relación a la excepción de prescripción deducida por la defensa fiscal, pues a su respecto no cabe aplicar el criterio de imprescriptibilidad que sostenidamente ha mantenido esta Corte, por cuanto aquél tiene como fundamento en la comisión de ilícitos de especiales características y por los cuales el actor no ha demostrado haber sido afectado, y en atención a ello la acción indemnizatoria deducida debe ser estimada como de naturaleza meramente patrimonial, obligando de este modo a considerar el plazo transcurrido desde la data de los hechos invocados -11 de septiembre de 1973- y el de notificación de la demanda de autos -29 de enero de 2013-, en que claramente se demuestra que excede

con creces el término de prescripción de cuatro años contenido en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con la responsabilidad aquiliana..."

En cuanto a doña Iris Olimpia Bello, la defensa fiscal opone también la excepción de prescripción, de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida, conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, debiendo a su juicio rechazarse la demanda en todas sus partes.

Indica que tomando en consideración la época de los hechos descritos por la actora, y aun entendiendo suspendida la prescripción durante todo el período de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los Tribunales de Justicia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, el 13 de julio de 2022, habría transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el artículo 2332 del Código Civil.

En subsidio de lo anterior, para el evento de estimarse no aplicable la norma citada, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada para las acciones y derechos del artículo 2515 en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, por cuanto desde la fecha en que pudo ser exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la demanda, también habría transcurrido el plazo antes mencionado.

Arguye que la indemnización de perjuicios, cualquiera que sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago, siendo su contenido netamente patrimonial, de lo cual derivaría que la acción destinada a exigirla, como toda acción de esta índole, esté expuesta a extinguirse por prescripción, ya que a su respecto se aplican las normas del Código Civil, lo que no sería contrario a la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, por pertenecer al ámbito patrimonial.

Alega que no existiendo norma expresa de Derecho Internacional de los Derechos Humanos debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, sería menester entonces aplicar las normas de los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, los que establecen las reglas sobre la prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Cita también profusa jurisprudencia que haría suya las argumentaciones enunciadas a propósito de la excepción de prescripción.

Finalmente y en subsidio de las defensas anteriores, manifiesta que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino solo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable mediante una cantidad de dinero u otro medio, sin que esto devengue en una fuente de lucro o ganancia, estimando que la cifra pretendida por los demandantes es

C-3368-2022

absolutamente excesiva, teniendo presente las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los montos promedios fijados por los Tribunales de Justicia. Además, sostiene que cualquier indemnización que pudiera concederse en virtud de la sentencia que dirima esta controversia, debiera considerar los montos ya recibidos por la demandante por parte del Estado, pues, de lo contrario, recibiría un doble pago.

Por último, asevera que los reajustes e intereses que solicita la parte demandante no proceden tratándose de una obligación dineraria que solo podría establecerse con motivo de la sentencia que resuelva la presente litis.

Que, con fecha 21 de octubre de 2022, la parte demandante evacuó el trámite de réplica, reiterando los argumentos vertidos en su demanda y, como cuestión previa, apunta que la demandada no ha controvertido la condición de víctima de la demandante ni ha cuestionada la existencia del daño.

En cuanto a las excepciones opuestas por la demandada; en primer lugar, en relación a la "excepción de pago integral", señala que carece de cualquier asidero, pretender que una pensión asistencial es la reparación que mandata el Derecho internacional. Agrega que apenas pensiones de sobrevivencia por el daño que se les ha ocasionado a las víctimas. Finaliza citando jurisprudencia.

La conclusión de la defensa fiscal pugna también con el propio artículo 76 de la Constitución Política, pues su resultado práctico sería que los Tribunales de Justicia no tendrían la facultad de conocer y resolver esta controversia. Conociendo de este tipo de demandas de indemnización por crímenes contra el Derecho internacional, hay una nutrida jurisprudencia.

Argumenta además, que el Fisco ha sido demandado por los familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados, y que este ha utilizado como defensa, la misma excepción de reparación integral aquí analizada, como por ejemplo en el de Carmelo Soria, cuyos familiares si obtuvieron una indemnización independiente de ser beneficiarios del Informe Rettig.

Lo mismo ocurre con el caso del abogado Sr. Julio Cabezas, el caso de la familia del dirigente Tucapel Jiménez, a quienes el Consejo de Defensa del

Estado indemnizó con una cuantiosa suma pese a recibir los familiares la misma pensión otorgada por ser víctimas calificadas del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Pensión Rettig). Casos también como el de la familia del ex Canciller Orlando Letelier o el de la señora Otilia Vargas (madre de 5 desaparecidos), incluso el acuerdo arribado con la familia del General Carlos Prats, vienen a confirmar que es perfectamente compatible una indemnización en conjunto con la reparación del Informe Rettig. Si aceptamos lo expresado en la "contestación de la demanda", el Consejo de Defensa del Estado estaría haciendo discriminaciones que no se condicen con lo expresado en nuestra Constitución Política, ni en el actuar precedente de dicha institución pública. Cita profusa jurisprudencia.

En segundo lugar, afirma que pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente. Cita al efecto al Magistrado de la Corte Interamericana E. Raúl Zaffaroni: "La prescripción civil se invoca sólo en función de la seguridad de los negocios y de la propiedad, pero lo grave es que muchas veces la propiedad cuya seguridad se invoca es ella misma efecto del crimen cometido (...). Invocar la simple prescripción civil para negar cualquier derecho de reparación o de restitución en caso de crímenes contra la humanidad no es una mera cuestión de neutralización del reclamo, sino un verdadero escándalo jurídico".

En el mismo sentido, destaca que la Excma. Corte Suprema, en los últimos años, ha sido enfática en señalar, en múltiples ocasiones que, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos.

Por último, sostiene que no hay dinero que supla el dolor experimentado por los demandantes, en todo caso, en definitiva será el Tribunal quien resuelva el monto de la indemnización y, en cuanto a los reajustes e intereses, afirma en doctrina el profesor José Luis Diez Schwerter "que hoy existe una tendencia jurisprudencial asentada en que para dar cumplimento al principio de la reparación integral, es menester que a la víctima no solo se le concedan reajustes sobre las sumas fijadas como indemnización, sino además intereses"

Que con fecha 2 de noviembre de 2022, el demandado evacuó la duplica, señalando que en la réplica el demandante no realiza defensa alguna respecto a la falta de legitimación activa alegada respecto de don José Susperreguy Bello. En consecuencia, reitera lo señalado a propósito de dicha excepción, pues, según sostiene es la víctima directa quien tiene la titularidad de la acción por los hechos que personalmente sufrió, sin que la presente acción se extienda a favor de terceros que no fueron las víctimas de prisión política y torturas. En relación a la demandante doña Iris Olimpia, ahonda en las argumentaciones ya vertidas en la contestación, insistiendo que la demandante ya fue suficientemente reparada a propósito de las leyes 19.992 y, refutando los argumentos en torno a la imprescriptibilidad de las acciones civiles emanadas de un delito de lesa humanidad, apoyada en jurisprudencia.

Que con fecha 27 de diciembre de 2022, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales ésta hubo de recaer.

Que con fecha 30 de enero de 2024, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:



PRIMERO: Que, doña IRIS OLIMPIA BELLO MUÑOZ y don JOSÉ EMILIO SUSPERREGUY BELLO, demandaron de indemnización de perjuicios al FISCO DE CHILE, representado por el Presidente del CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO, hoy don Raúl Letelier Wartenberg, a objeto de que el ente estatal sea condenado a pagar en favor de la demandante doña IRIS OLIMPIA BELLO MUÑOZ \$200.000.000 y la suma de \$100.000.000 a favor del demandado don JOSÉ EMILIO SUSPERREGUY BELLO, madre e hijo respectivamente o la suma que el Tribunal determine, más reajustes, intereses y costas, a título de indemnización por el daño moral que se le infirió con ocasión de la privación de libertad y torturas de las que fue víctima doña IRIS OLIMPIA BELLO MUÑOZ a manos de agentes del Estado y el daño inferido por rebote a su hijo don JOSÉ EMILIO SUSPERREGUY BELLO.

SEGUNDO: Que, legalmente emplazado, el demandado solicitó el rechazo total de la demanda respecto de don JOSÉ EMILIO SUSPERREGUY BELLO, dado que según afirma existiría falta de legitimación activa, dado que comparece como víctima por repercusión, pero no figura como víctima de prisión política y tortura, toda vez que no él no ha sido reconocido en ninguno de los informes. Destaca, que en todo caso su acción ha sido alcanzada por la prescripción y que finalmente, ha sido preterido por su madre, quien si ha sido reconocida por el Estado como víctima de Prisión Política y Tortura.

En relación a la demandante doña IRIS OLIMPIA BELLO MUÑOZ, opuso primeramente la excepción de reparación satisfactiva, por ya haber recibido el demandante diversos beneficios asistenciales por parte del Estado. Asimismo, opuso la excepción de prescripción extintiva conforme a lo previsto en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Por último, alega lo desproporcionado que resulta la suma pretendida por el actor, la improcedencia de que se le indemnice nuevamente a raíz de los mismos hechos y la impertinencia de aplicar intereses y reajustes sobre una eventual indemnización que se declare en la sentencia que dirima la controversia.

TERCERO: Que, en el trámite de la réplica la demandante buscó refutar las defensas opuestas por el demandado, manifestando que no ha existido una reparación íntegra por parte del Estado a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que la prescripción civil no opera tratándose de atentados de lesa humanidad, y que es el Tribunal quien en definitiva debe fijar el monto de la indemnización que corresponde y desde cuando se aplican los intereses y reajustes.

En cuanto al demandado, señaló que existe jurisprudencia de indemnizaciones a familiares de las víctimas, destacando que el Fisco estaría haciendo discriminaciones lo que infringe la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, en el trámite de la dúplica el demandado profundizó las argumentaciones ya vertidas en la contestación.

QUINTO: Que, para la prueba de sus asertos, la parte demandante acompañó, legalmente y sin objeción de contrario, los siguientes documentos:

- 1. Nómina de personas reconocidas como víctimas (Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura).
- 2. Copia de Sentencia de casación en Episodio "Comando Conjunto, víctimas: Salinas, Pacheco y Gianelli. Rol Nº 5831-2013.
- 3. Copia de Sentencia de casación en Episodio "Torres de San Borja", víctimas: Montecinos Slaughter, Adler Zulueta, Díaz Agüero, y otros. Rol Nº 2918-2013.
- 4. Fallo causa "Marcone con Fisco de Chile", Rol 22856-2015, de fecha 29 de Diciembre de 2015.
- 5. Copia de Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 29 de noviembre de 2018, en causa caratulada "Órdenes Guerra y otros vs Chile", Rol CDH-2-2017.
- 6. Copia de Sentencia de la Excma. Corte Suprema, Rol Nº 1092-15, dictada el día 14 de septiembre de 2015.
- 7. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Reflexiones y Propuestas de S.E. el Presidente de la República, don Ricardo Lagos Escobar; págs. 5 a la 10, inclusive.
- 8. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura HUMILLACIONES Y VEJAMENES, págs. 239 a la 241, inclusive.
- Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH)
 Capítulo V: Métodos de Tortura. GOLPIZAS REITERADAS, págs. 226 a la 228, inclusive.
- 10. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH). Capítulo V: Métodos de Tortura. AMENAZAS, págs. 236 a la 237, inclusive.
- 11. Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura (VALECH) Capítulo V: Métodos de Tortura PRIVACIONES DELIBERADAS DE MEDIOS DE VIDA, pág. 248.
- 12. Copia de la página Nº 86, del Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura, que da cuenta de haberse acreditado por el Estado de Chile la calidad de torturado del demandante don(a) IRIS OLIMPIA BELLO MUÑOZ, cédula nacional de identidad número 6.351.941-3, Registro de Torturados N.º 2989.
- 13. Informe del Programa de Asistencia Integral de Salud, PRAIS, del Ministerio de Salud, denominado Norma técnica para la atención de salud de personas afectadas por la represión política ejercida por el Estado en el periodo 1973-1990.
- 14. Copia digital timbrada de carpeta confidencial del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) correspondiente al demandante principal de autos doña Iris

- Olimpia Bello Muñoz, cédula nacional de identidad número 6.351.941-3, donde se acredita su calidad de víctima de violaciones de derechos humanos por parte del demandado de autos, Estado de Chile.
- 15. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por la demandante de autos, Iris Olimpia Bello Muñoz elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 01 al 08 de junio del año 2022.
- 16. Informe Psicológico sobre los efectos de la prisión política y tortura padecida por la demandante principal de autos, Iris Olimpia Bello Muñoz y como ésta afecto a su hijo demandante por repercusión don José Emilio Susperregy Bello elaborado y suscrito por la Psicóloga Clínica particular, doña Massiel Cerna Cuevas, de fecha 01 al 08 de Junio del año 2022.
- 17. Copia digital de certificado de título de la psicóloga particular doña Massiel Cerna Cuevas. Que acredita su calidad de profesional idónea para la realización del informe que se acompaña.
- 18. Copia de declaración jurada de la Psicóloga Massiel Nicole Cerna Cuevas, certificada ante Notario Público, en la ciudad de Chillan doña Constanza Álvarez Ulloa (Notaria Suplente), en representación de don Luis Eduardo Álvarez (Notario Titular) en fecha 27 de marzo de 2023, en el que la compareciente ratifica todo el contenido en el Informe Psicológico realizado a la demandante principal doña Iris Olimpia Bello Muñoz, al demandante por repercusión don José Emilio Susperreguy Bello reconoce la firma puesta al final de cada informe como propia. Se constata que dichos informes se encuentran presentados a folio 25, con fecha 28 de diciembre de 2023.

SEXTO: Que, el demandado, en apoyo de sus asertos, acompañó un oficio de fecha 28 de octubre de 2022, remitido por el Instituto de Previsión Social, que informa detalle de beneficios de reparación Leyes N°s 19.992 y 20.874 recibidos por la demandante y en el que consta que doña Iris Olimpia Bello Muñoz, recibió la suma total de \$56.701.378, por concepto del aporte único de la Ley N°20.874 y pensiones de las leyes 19992 y 20405, al mes de octubre de 2022.

SÉPTIMO: Que, como es de público conocimiento el 11 de septiembre de 1973, Chile vivió un quiebre institucional, cuando las Fuerzas Armadas derrocaron al gobierno de Salvador Allende. La Junta Militar resultante asumió el control total del país, disolviendo instituciones democráticas, controlando los medios de comunicación y reprimiendo brutalmente cualquier disidencia. Este régimen militar impuso un estado de sitio que despojó a la justicia ordinaria de su autoridad en favor de la jurisdicción militar. La represión política, incluida la tortura y las ejecuciones sumarias, se convirtió en una política de Estado respaldada por decretos y leyes. Esta brutalidad se mantuvo hasta el final de la dictadura. En resumen, la prisión política y la tortura fueron políticas de Estado implementadas y defendidas por las autoridades del régimen militar chileno. (nota:

resumen del relato de contexto que puede ser revisado en el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura)

OCTAVO: Que, durante la dictadura cívico-militar en Chile (1973-1990), el ex Hospital Base de Osorno y la Industria de Cecinas Felco fueron utilizados como centros de detención y tortura en Osorno, según el Informe de la Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura. En el ex Hospital Base, construido con un sótano equipado para torturas, los detenidos fueron privados de alimentos y sometidos a golpes, simulacros de fusilamiento, aplicación de electricidad, entre otros abusos. En la Industria de Cecinas Felco, una fábrica de embutidos, los detenidos eran hacinados en un galpón metálico con condiciones higiénicas deficientes, antes de ser trasladados a otros centros de detención. Muchos de ellos fueron interrogados y torturados en la Fiscalía Militar de la ciudad (Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura)

NOVENO: Que, también consta que la dictadura uso diversos métodos de tortura algunos de estos constan en el relato de doña IRIS BELLO, tales como; golpizas, presenciar tortura de otros, privaciones deliberadas de medios de vida, simulacro de fusilamiento, entre otros.

Durante el régimen militar en Chile, las golpizas fueron el método de tortura más común, incluso al momento de la detención, donde las personas eran golpeadas sin razón aparente. La amenaza también se utilizó ampliamente, intimidando a los detenidos con posibles consecuencias graves si no cumplían con los deseos de sus captores. La privación deliberada de medios de vida y la obligación de presenciar la tortura de otros también fueron formas de tortura psicológica. El simulacro de fusilamiento, con la participación de pelotones armados, se empleaba para hacer creer a la víctima que estaba a punto de ser ejecutada, a menudo con balas reales o de salva. Este método causaba un profundo sufrimiento psicológico, tanto a la víctima como a otros detenidos que escuchaban los disparos y pensaban que sus compañeros habían sido asesinados (Comisión Nacional Sobre Prisión Política y Tortura).

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de no haber sido controvertido por el demandado el relato de los hechos, con el mérito de los documentos signados con los numerales 1, 12 y 14, del considerando Quinto, teniendo además presente las nóminas de la Comisión VALECH y, VALECH II, que son de público conocimiento, más el oficio de fecha 28 de octubre de 2022, remitido por el Instituto de Previsión Social, que consta en el considerando Sexto, resulta plenamente acreditada la circunstancia de haber sido la demandante doña IRIS BELLO, víctima de privación de libertad y torturas a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973.

UNDÉCIMO: Que, como ya se ha asentado, doña IRIS BELLO se encuentra calificada como víctima reconocida por el Estado en virtud de la Ley N° 19.992, sin embargo, el demandante don JOSÉ EMILIO SUSPERREGUY BELLO, no ha sido

calificado como víctima de violación a los derecho humanos por el Estado de Chile. Conforme a lo anterior, la defensa fiscal, alega que existiría falta de legitimación activa, respecto de éste último, dado que comparece como víctima por repercusión, pero no figura como víctima de prisión política y tortura. Por otra parte el demandado argumenta que en todo caso su acción ha sido alcanzada por la prescripción y que finalmente, ha sido preterido por su madre, quien si ha sido reconocida por el Estado como víctima de Prisión Política y Tortura.

DUODECIMO: Que, conforme se detalla en lo expositivo de esta sentencia, la defensa fiscal argumenta que el demandado don JOSÉ EMILIO SUSPERREGUY, no está legitimado para deducir la acción, por cuanto, no está reconocido como víctima de prisión política y tortura. Sin embargo, don JOSÉ, compareció demandando por el daño moral reflejo o por repercusión, es decir, aquellos daños que sufrió por hechos que afectaron a sus padres, en particular a su madre doña IRIS BELLO, de quien no se discute esa calidad de víctima, por lo que se trata del perjuicio propio y no el de la víctima inmediata. En consecuencia, resulta claro que el Sr. SUSPERREGUY, no fundó su acción en el hecho de ser el víctima de prisión preventiva y tortura, sino en el daño que le provocó el sufrimiento padecido por su madre, quien tiene esa calidad conforme a los hechos establecidos por la sentencia, al exilio al que fueron obligados, esto es, el daño reflejo o por repercusión, que "es el sufrido por víctimas mediatas de un hecho que ha causado la muerte o lesiones a otra persona", que puede ser moral y el perjuicio es propio y no de la víctima inmediata (Enrique Barros Bourie; Tratado de Responsabilidad extracontractual, Tomo I). De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas establecidas en la Ley Nº 19.992, respecto al reconocimiento de la calidad de víctimas del segundo demandante, sino que el daño provocado por los agentes del Estado a su madre.

Por lo anterior, la acción entablada por el demandante se basa en el daño reflejo o por repercusión provocado a otra persona, la que fue reconocida como víctima de prisión política y tortura, daño que es propio, como se colige del siguiente texto; "Yo me encontraba en el vientre de mi madre cuando ella y mi padre fueron detenidos. Por lo mismo, toda mi vida he sufrido las (...) consecuencias que esto dejó. A medida que crecí fui entendiendo lentamente el horror que mis padres habían vivido, lo que me rompió el alma. Los miedos y el dolor de mis padres se traspasaron a mí, por lo que toda mi infancia la pasé sumergido en un constante estado de temor, impotencia, rabia e incertidumbre. A esto se le suma la persecución a la que mi hogar era sometido. Siempre estábamos siendo vigilados y perseguidos. Un juicio militar condenó a mi padre al exilio, por lo que todos tuvimos que partir. Ahí lo pasamos muy mal, teníamos problemas económicos y mis padres se encontraban deprimidos. Al retornar a Chile, me encontré con mucha discriminación. En el colegio me hacían bulling y los profesores y directores me hostigaban. El ambiente en mi familia siempre fue triste, deprimente y

C-3368-2022

lúgubre. Aquello me ha llevado a desarrollar muchos problemas emocionales en mi vida adulta, como depresión, angustias y ansiedad constante. Mis padres desarrollaron muchos problemas de salud debido a la tensión y el dolor acumulados a lo largo de los años."

DÉCIMO TERCERO: Que, tanto la doctrina como la jurisprudencia han reconocido reiteradamente el concepto de "daño por repercusión" o "daño indirecto", o "daño reflejo" que se produce cuando una persona sufre perjuicio como consecuencia del daño sufrido por otra con quien guarda alguna relación. Sosteniendo que estas personas también son consideradas víctimas y tienen derecho a una acción autónoma para la reparación de su propio daño, ya sea patrimonial o moral.

Es así, que (Fabián Elorriaga De Bonis, 1999¹), sostiene que las condiciones para que opere el daño por repercusión o rebote son; a) la certidumbre del daño y b) el daño debe afectar un interés lícito y legítimo de la víctima.

DECIMO CUARTO: Que, en cuanto a la certidumbre del daño, es pertinente tener presente que el carácter traumático de la tortura y de las otras formas de violencia política está dado según Lira (1990), por el impacto sorpresivo e inesperado de las múltiples amenazas vitales y por la consecuente desorganización experimentada por los sujetos, sus familias y grupos sociales.

Los sobrevivientes posteriormente debieron reintegrarse a la vida familiar y social, en un entorno afectado por el silencio y la negación de las acciones de violencia ejercidas.

La prisión y tortura tuvieron efectos devastadores en las vidas de las víctimas. A los trastornos de su salud física y mental se sumaba la perturbación de sus relaciones sociales, afectivas y sexuales, lo que llegó a deteriorar, a menudo, los vínculos con sus familiares y sus parejas, lo que habría causado, en muchos casos, rupturas insalvables (CNPPT, 2004, p. 495).

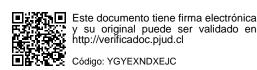
Diversos estudios a nivel mundial concuerdan que las situaciones traumáticas producto de la violencia política organizada tienen consecuencias sobre varias generaciones de descendientes y no sólo en las víctimas directas.

El análisis desde el enfoque sistémico revela que frente a una experiencia traumática siempre hay una fractura familiar y un cambio en la dinámica de la familia, más allá de cuál sea el rumbo que tome el núcleo familiar.

Bajo el contexto de impunidad, existe una dificultad social-individual para poder elaborar el trauma de la primera generación, heredando a la segunda una nueva expresión del daño. Familias construidas desde la conspiración del silencio".

De ahí, que de acuerdo a diversos estudios, sea posible sostener que el daño producido por las experiencias traumáticas (dictadura cívico-militar), fue multigeneracional, al ser

¹ "Del Daño por Repercusión o Rebote", publicado en la Revista de Derecho Chileno, Nº 26, año 1999.



afectadas simultáneamente varias generaciones; intergeneracional, en tanto se tradujo en conflictos entre generaciones y transgeneracional, pues sus efectos reaparecen de diversos modos en las generaciones siguientes (Kordon et al., 1999).

A los hijos e hijas de presos políticos, torturados y exiliados, podemos estimarlos la segunda generación a efectos del daño transgeneracional o, entendiendo que al compartir estas experiencias traumáticas en el seno de las familias afectadas por dichos hechos represivos, el daño de los padres, también fue experimentado por sus hijos e hijas, ya que ellos han experimentado y vivenciado en forma directa la detención de sus padres, la pérdida precoz y definitiva, el exilio que afectó a sus madres y padre y a los hijos e hijas también, para efectos de dimensionar el daño moral.

En conclusión, es posible sostener que en nuestro ordenamiento jurídico, cualquier persona que sufra perjuicio como resultado de un acto ilícito tiene derecho a buscar reparación, ya sea como víctima directa o como víctima por repercusión; "…en nuestro derecho el sujeto activo de la acción de reparación por daño moral por repercusión es evidentemente todo perjudicado o dañado con el acto ilícito.

DÉCIMO QUINTO: Que, en cuanto al interés lícito y legítimo de la víctima que se ha visto afectado, ha de decirse, que no constan antecedentes suficientes que permitan establecer la relación de parentesco entre doña IRIS BELLO y don JOSÉ EMILIO SUSPERREGUY, razón por la que forzosamente habrá de rechazarse la demanda respecto de don JOSÉ EMILIO SUSPERREGUY, según se dirá.

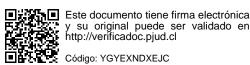
DECIMO SEXTO: Que, en cuanto a la acción deducida por doña IRIS, en consonancia con las motivaciones que anteceden, resulta necesario tener presente que la acción civil deducida contra el Estado de Chile busca una reparación integral por daños causados por agentes estatales, respaldado por tratados internacionales y la interpretación de las leyes en línea con la Constitución. El derecho a la reparación de las víctimas está fundamentado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que Chile está obligado a reconocer y proteger según su Constitución. Este derecho implica la reparación total de los daños sufridos por las víctimas, y se refuerza con la recepción del Derecho Internacional en la legislación chilena, según lo establecido en la Constitución. Además, la Carta Fundamental establece que los órganos del Estado deben actuar conforme a la Constitución y las leyes, con sanciones para aquellos que infrinjan estas normas. La indemnización por daños, así como la acción para obtenerla, son aspectos críticos en la administración de justicia, obligando al Estado a cumplir con sus obligaciones internacionales sin poder usar su derecho interno para eludirlas (Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, art. 27).

DÉCIMO SEPTIMO: Que, conforme a lo establecido precedentemente, resulta clara la responsabilidad civil del Estado emanada de los hechos descritos y de la intervención de sus agentes, considerando en particular lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6

de la Constitución Política de la República, en cuanto los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República, disponiendo el inciso final de la norma citada que la infracción de la misma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley; y, además, lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Nº 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado", responsabilidad que, en todo caso, no ha sido impugnada por el demandado, y que se refleja, además, en los beneficios otorgados por la Ley Nº 20.874 a las víctimas de prisión política y tortura, reconocidas por el Estado de Chile.

DÉCIMO OCTAVO: Que, los vejámenes de los que fue víctima doña IRIS, han sido calificados como delitos de lesa humanidad, siendo, a su vez, expresas violaciones a los derechos humanos, según lo prevenido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita por Chile en el año 1990, en virtud de la cual los Estados Americanos signatarios reconocen, entre otras garantías fundamentales, que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, sin que nadie pueda ser privado de ella arbitrariamente (artículo 4); que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, sin que nadie deba ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 5); que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, sin poder ser privado de aquella, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, ni tampoco ser objeto de detención o encarcelamiento arbitrarios (artículo 7); que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado (artículo 17); que existe una correlación entre deberes y derechos, por lo que toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad, estando limitados los derechos de cada persona por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (artículo 32); que se le reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos por la Convención, disponga, si ello fuere procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada (artículo 63); que la parte del fallo que disponga una indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (artículo 68 Nº 2).

Asimismo, conviene consignar que de acuerdo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas, vigente en Chile desde el año 1989, los Estados acuerdan que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los



derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto que el Pacto no les reconoce o los reconoce en menor grado (artículo 5 N° 2); teniendo toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, el derecho efectivo a obtener reparación (artículo 9 N° 5).

DÉCIMO NOVENO: Que, en el marco del reconocimiento de la violación de derechos humanos en nuestro país por parte de agentes del Estado durante la dictadura militar, se dictó en el año 1992 la Ley N° 19.123, mediante la cual se creó la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, a la cual, entre sus diversos objetivos, se le encomendó especialmente promover la reparación del daño moral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política.

vez, la Ley Ν° 19.992 estableció una pensión anual de reparación en beneficio de las víctimas directamente afectadas por violaciones a los derechos humanos individualizadas en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados", de la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas, que forma parte del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura. Dicha pensión asciende a una suma que alcanza entre \$1.353.798 y \$1.549.422, según la edad del beneficiario, y se reajusta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley Nº 2.448, de 1979 o en las normas legales que reemplacen la referida disposición. Junto a la asignación aludida, la ley que se viene reseñando también otorga a sus beneficiarios, en carácter de gratuitas, las prestaciones médicas y educacionales que detalla.

De igual manera, la Ley N° 20.874 concedió un aporte único, en carácter de reparación parcial de \$1.000.000, a los titulares individualizados en la Nómina de Personas Reconocidas como Víctimas del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, bajo las condiciones que señala, y que será imputable al monto que, en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura.

VIGÉSIMO: Que, las leyes precedentemente señaladas, denominadas "leyes de reparación", si bien son un reconocimiento del Estado de Chile de su deber de reparar el daño causado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o a sus familiares directos, en modo alguno obstan el legítimo derecho de todo ciudadano afectado por el actuar doloso de agentes del Estado involucrados en una política civil de terror, cual es lo acontecido en la especie, de obtener una indemnización distinta de una reparación meramente de carácter asistencial, que es lo que establecen las leyes referidas, conforme al análisis de sus supuestos, renuncias permitidas y equiparidad de beneficios que involucran; sin desconocer que tales beneficios constituyen un esfuerzo del Estado por reparar el daño moral experimentado, objetivo resarcitorio coincidente con la presente vía jurisdiccional, pero no incompatible, como se dijo, con la misma.

Asimismo, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en las leyes citadas, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la

sede jurisdiccional a fin de que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, a mayor abundamiento, en la contestación del Estado de Chile, ante la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH), en el "CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE", según consigna la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, la CIDH sostuvo que existían elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva del Estado por incumplir con su deber de garantizar los derechos a las víctimas [...], al no lograr restablecer la plenitud del derecho a obtener una reparación; [...] Ante lo que el Estado de Chile, reconoció que las medidas que fueron adoptadas en los procesos judiciales no fueron efectivas de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, y afirmó que dicha "práctica judicial que ha sido corregida en los últimos años con el cambio de criterio jurisprudencial en la materia, adoptado por los Tribunales nacionales y que se mantiene en la actualidad".

En este sentido, el fallo de la CIDH, razonó que "en paralelo al cambio jurisprudencial referido, la Corte Suprema ha reconocido el carácter complementario que tienen las reparaciones económicas otorgadas mediante las leyes promulgadas desde la recuperación de la democracia en 1990 con las indemnizaciones obtenidas por la vía judicial, indicando que el otorgamiento de pensiones de la Ley Nº 19.123 no impide a las víctimas obtener indemnizaciones por la vía de la demanda indemnizatoria de daño moral, desestimando razonamientos que consideraban la reparación administrativa como excluyente de la reparación judicial"

De acuerdo con lo razonado, se procederá el rechazo de la excepción de reparación integral opuesta por el demandado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en segundo lugar, el demandado opuso la excepción de prescripción extintiva, fundada en que la acción indemnizatoria incoada en autos no fue interpuesta y notificada, una vez recuperada la democracia, en el plazo de cuatro o cinco años que disponen, respectivamente, los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Sobre lo anterior cabe tener presente lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, que prescribe que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, siendo deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, la disposición constitucional citada precedentemente permite la incorporación al derecho nacional de las obligaciones contempladas en los instrumentos internacionales que recogen principios generales del derecho humanitario, entre las cuales se cuenta la obligación de indemnizar íntegramente los daños cometidos por violaciones de los derechos humanos, la que adquiere rango constitucional.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, la prescripción extintiva de la acción deducida no puede por tanto decidirse sobre la base de las disposiciones del Código Civil, las que son aplicables a delitos civiles comunes, representando un estatuto jurídico insuficiente para la entidad del hecho ilícito en cuestión, cual es, la comisión de crímenes de lesa humanidad y la consecuente necesidad de reparación, quedando la acción indemnizatoria en tal caso bajo las normas que emanan del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del ius cogens o reglas imperativas de derecho internacional.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, no existe norma internacional, como tal, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico que establezca la imprescriptibilidad genérica de acciones orientadas a obtener el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad. Sin perjuicio de ello, de los variados tratados internacionales suscritos por Chile, es posible concluir que cuando se trata de la vulneración por motivos políticos de los derechos fundamentales, anteriores y superiores éstos al Estado mismo y a la Constitución, nuestro derecho interno, a la luz de los tratados internacionales en esta materia, debe darles seguridad y eficaz protección, reconociendo, declarando y potenciando el ejercicio de los derechos, debiendo el Estado cumplir no sólo con su obligación de investigar y sancionar los delitos contra los derechos humanos, sino que también repararlos en su integridad.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de esta manera, la acción resarcitoria de los delitos de lesa humanidad es tan imprescriptible como lo es la investigación y sanción de los mismos, de modo que siendo uno de estos ilícitos el hecho generador del daño que se invoca, no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles resarcitorias comunes, ya que existe un estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por nuestro país al efecto.

Lo que encuentra sustento en recientes sentencias de la Excma. Corte Suprema "Quinto: Que, más allá de lo razonado por los jueces ad quem, reiterada jurisprudencia de esta Corte precisa que, tratándose de un delito de lesa humanidad -lo que ha sido declarado en la especie-, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que, en virtud de la ley N° 19.123, reconoció en forma explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de aquellos calificados como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, regalías de carácter

económico o pecuniario². En esta línea discurren también SCS N°20.288-14, de 13 de abril de 2105.

Finalmente, es necesario traer a colación el CASO ÓRDENES GUERRA Y OTROS VS. CHILE, por cuanto, el Estado argumentó que "el Poder Judicial chileno, ha incorporado estándares de derechos humanos en las sentencias sobre causas de la dictadura, lo que ha influido jurisprudencialmente en temas como la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, avanzando hacia un pleno cumplimiento del derecho a la verdad y justicia y que en materia civil indemnizatoria, la Corte Suprema ha oscilado desde la aplicación de normas del derecho civil a la aplicación de los art. 1.1 y 6.3 de la CIDH, sosteniendo con ello que el Estado tiene la obligación de reparar a víctimas de violaciones graves y masivas a los derechos humanos sin excusarse en su legislación, pues compromete su responsabilidad internacional", reconociendo de esta forma, que la Excma. Corte Suprema y en general el Poder Judicial, ha incorporado estándares de derechos humanos.

Así las cosas, la excepción de prescripción extintiva opuesta por el demandado también habrá de ser desestimada.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la procedencia de la indemnización de perjuicios por daño moral, entendido este como un detrimento que se causa por la vulneración a los sentimientos íntimos de una persona, como también el que surge producto del dolor físico o psíquico infligido antijurídicamente a un individuo, habrá de decirse que, en la especie se ha acreditado suficientemente que doña IRIS BELLO, fue víctima de privación de libertad y torturas, a manos de agentes del Estado, luego del quiebre institucional acaecido en Chile en septiembre de 1973, lo que es bastante para haber generado en la demandante secuelas como las descritas, considerando además, el informe psicólogo que consta en el considerando Quinto. Suponiendo todo esto una inconmensurable aflicción tanto espiritual como física experimentada por la demandante, difícilmente superable por el mero transcurso del tiempo y, que es consecuencial a un sistemático actuar despiadado llevado a cabo por agentes del Estado.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, el hito generador de los perjuicios cuya indemnización se persigue es inherente a todo cuanto fluye de los hechos dados por acreditados y no discutidos por el demandado, siendo el daño alegado igualmente inseparable de la naturaleza de los hechos, en cuanto resulta evidente que éste se produjo al verse la demandante privada arbitrariamente de su libertad personal y luego sometida a diversos malos tratos y torturas. De esta manera, los hechos en que incurrieron los agentes del Estado de Chile produjeron el evidente daño moral padecido por doña iris, encontrándose aquel, en definitiva, obligado a indemnizarla.



 $^{^{2}}$ Sentencia de 26 de abril de 2017. Rol N $\,$ 11767-2017

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en relación con el quantum indemnizatorio, cabe tener presente que el demandado, mediante oficio remitido a este Tribunal por el Instituto de Previsión Social, acreditó que doña IRIS BELLO MUÑOZ, ha sido beneficiaria de pensión pecuniaria por parte del Estado, en virtud de las denominadas "leyes de reparación", por un total de \$56.701.378, a octubre del año 2022, que como ya se ha dicho, no es incompatible con la presente demanda.

Que, en todo caso, se tienen además presente que doña IRIS, es asignataria del Aporte Único de la Ley 20.874, debido a ello, y teniendo presente lo ya consignado en el considerando décimo noveno, la suma que con motivo de esta sentencia se concederá a doña IRIS BELLO MUÑOZ, a título de daño moral se fijará en la suma de \$40.000.000, según se dirá.

TRIGÉSIMO: Que, en materia de reajustes, como no habrá de concederse una indemnización por daño emergente o lucro cesante, ni tampoco por el total de lo pretendido a título de reparación de daño moral, ninguna importancia o utilidad revisten estos accesorios para la actualización del valor adquisitivo de la moneda, toda vez que éste va considerado en el monto que es actualmente fijado para avaluar la indemnización prudencialmente determinada.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo que concierne a los intereses reclamados, es preciso señalar que la cuantía de la obligación indemnizatoria se fija prudencialmente en la sentencia definitiva cuando su objeto es resarcir el daño extrapatrimonial, por estos motivos, se accederá a la condena al pago de intereses corrientes para operaciones en moneda nacional reajustables a contar de la época en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y, hasta la época de su pago efectivo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, no siendo completamente vencido el demandado, no se accederá a la condena en costas de éste.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; artículos 4, 5, 7, 17, 32, 63 y 68 N° 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 5 N° 2 y 9 N° 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas; artículo 4 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.575; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.123; artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.992; artículo 1 de la Ley N° 20.874; artículos 1437, 1698 y siguientes, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515 del Código Civil; artículos y 144, 160, 170, 254, 341, 342 N° 3, 346 N° 1, 356, 384 N° 2, 399, 402, 426, 748 y 751 del Código de Procedimiento Civil; **SE DECLARA**:

- Que, se rechazan las excepciones de reparación integral y prescripción extintiva opuestas por el demandado en su escrito de contestación.
- II. Que, se acoge parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios deducida en autos, sólo en cuanto se condena al demandado FISCO DE CHILE al pago

C-3368-2022

de \$40.000.000 en favor de doña IRIS OLIMPIA BELLO MUÑOZ por concepto de daño moral, rechazándose en todo lo demás la demanda.

- III. Que, la suma decretada precedentemente deberá ser pagada con intereses corrientes para operaciones reajustables en moneda nacional calculados a contar de la época en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta la época de su pago efectivo.
- IV. Que cada parte pagará sus costas.

Rol C-3368-2022

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CONSÚLTESE SI NO SE APELARE

DICTADA POR DOÑA MARÍA SOFÍA GUTIÉRREZ BERMEDO, JUEZA TITULAR.//

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintidós de Abril de dos mil veinticuatro